Año de 1908 | Martes 27 de Octubre | Número 244



Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Aguas

Con fecha 10 de Agosto último, se dictó por este Gobierno la siguiente providencia:

Resultando que D. Manuel Rodríguez Carnero y D. Verísimo Ferreiro Blanco, vecinos de Puga, Ayuntamiento de Toén, acudieron con instancia á este Gobierno manifestando que, al amparo del art. 211 de la vigente ley de Aguas, deseaban establecer una barca de paso en el río Miño, entre Barbantes y Puga y sitios denominados Pozo Loureiro por la derecha del rio y Quellepán por la izquierda, para servicio ó paso de personas, poniendo en comunicación los caminos rurales y públicos que de Puga y Barbantes se dirigen hacia el citado rio y puntos reseñados. Que el servicio se hará de sol á sol, es decir, durante el día, al precio único de cinco céntimos de peseta por persona, por lo que solicitaban la oportuna autorización.

Resultando que el D. Manuel Rodríguez Carnero acudió nuevamente con otra instancia manifestando que á la pretensión que hizo faltaban los planos, tarifas, presupuestos y más circunstancias documentadas que dispone la ley de Aguas vigente y las instrucciones para su aplicación, y al objeto de que pueda resolverse su pretensión, presenta los planos de la barca, presupuesto de la obra y la tarifa de precios.

Resultando que remitidos dichos documentos á la Jefatura de Obras públicas, á los efectos del art. 11 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, los devuelve manifestando son bastantes para servir de base á la información, á cuyo efecto acompaña la nota que ha de insertarse con el anuncio en el «Boletín Oficial», cuya inserción tuvo lugar en dicho periódico, señalándose el plazo de treinta días para admitir las reclamaciones, y comunicándose á los Alcaldes de Cenlle y Toén para que expusierán al público el referido «Boletín», como así se verificó.

Resultando que contra dicha petición se presentó instancia por don Deogracias Rollán, fundándose en que el solicitante debe acreditar ser dueño de la margen donde deban amarrarse los barcos ó haber obtenido permiso de quien lo sea, no del punto de amarre, sino de la margen de amarre, es decir, de la zona de terreno contiguo al alveo, en la cual ha de tener lugar el amarre, y, por consiguiente, el embarque y desembarque de las personas transportadas; y que como ese terreno solo puede ser ó de dominio privado, en cuyo caso ha de presentar los títulos que acrediten que le corresponde su propiedad en ambas márgenes ó presentar el permiso del dueño, ó de dominio público, y en este caso, ha de presentar la Real orden de autorización para ese servicio, y que no presentando tales documentos debe suspenderse el curso del expediente; y que aun llenados estos requisitos, no puede otorgarse la concesión que se solicita, porque en 4 de Mayo de 1898 se le otorgó á D. José Villamarín, padre político del exponente, la concesión de una barca en el mismo punto de Quellepán, de suerte que los puntos de amarre, los de embarque y desembarque del barco que solicita el Manuel Rodríguez Carnero, son los mismos que los en que verifica la concedida á D. José Villamarín, hoy propiedad de su esposa; que si la ley de Aguas no limita las concesiones en cuanto al rio, pudiendo establecerse cuantos barcos ó barcas se tenga por conveniente, no así respecto á las márgenes de amarre, embarque y desembarque, porque aun siendo éstas del dominio público y no de propiedad privada, la primera concesión de esa servidumbre especial, aparte de la pública de sirga, implica la imposibilidad de conceder otras que vendrán á limitar y mermar los derechos adquiridos por el primer concesionario; por eso podrá ser uno mismo el punto del rio por donde la navegación para el transporte se verifique, pero no pueden ser unos mismos los puntos de amarre, etcétera, ó no mediar el permiso del primer concesionario. Que aun dejando esto á un lado, no hay posibilidad legal de otorgar la concesión, porque el camino de salida de los viajeros en la margen derecha del rio en el punto de Quellepán, ó sea el camino desde el vecinal de Layas á Barbantes á dicho rio, es de propiedad en más de la mitad en toda su longitud, y en algunos trayectos, como sucede en el recodo del centro, en su totalidad de su osposa, porque solicitó la expropiación forzosa, previa la declaración de utilidad pública para ensanchar en parte la antigua vereda ó sendero y construcción n totalidad en terreno expropiado en otras partes, y construyó el camino actual para dar por él salida á los viajeros que transportan en su barca, de suerte que al permitirse que por ese camino de propiedad de su esposa, y cuya construcción se concedió solo para el indicado servicio, se permitiese que pasasen los que se transportasen en el barco cuya concesión solicita el Manuel, vendría á imponerse sobre terreno de propiedad privada una servidumbre y una limitación de los derechos de propiedad contra la voluntad de su dueña; que no se diga que ese camino es en parte el antiguo sendero, porque esto no es exacto, en toda su longitud, pues en algunos puntos, como sucede en el recodo, el actual camino es todo de propiedad de la mujer del exponente; pero que aparte de esto, cuando se solicitó por éste la autorización para ensanchar la antigua vereda y construir el actual camino, se hizo constar que se construía solo para el servicio de la barca, y entonces pudieron todos los interesados ó los Ayuntamientos respectivos, al ver los anuncios en el «Boletín Oficial», reclamar contra esa exclusiva, y como no lo hicieron, no hay posibilidad al presente de otorgar la concesión que dicho Manuel solicita; que pudo éste solicitar la imposición de la servidumbre de paso por terreno de propiedad particular, solicitando al mismo tiempo la declaración de utilidad pública, conforme al art. 6.° de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, y como no lo hizo, impútese asimismo la omisión si por tal causa no se acceda á su pretensión, por lo que suplica se una la presente instancia al expediente de su referencia; mandar que el de concesión de la barca á favor de D. Jusé Villamarín y el de concesión de la construcción del camino de salida de que se hizo mérito, se unan á aquél en cuerda floja tan solo á los efectos de poder resolver con conocimiento de causa, y en vista de antecedentes y de no dejar en suspenso el curso del expediente incoado por virtud de la instancia del Manuel Rodríguez hasta que cumpla con lo dispuesto en el artículo 216 de la ley de Aguas, resolver en su día, declarando no haber lugar á la concesión que dicho Manuel solicita, sin perjuicio de que lo solicite en otra forma, ó sea en distintos márgenes para el amarre, y pidiendo la declaración de utilidad pública y la imposición de servidumbre de paso para dar salida á los viajeros que transporte.

Resultando que los Alcaldes de

Toén y de Cenlle certifican que el «Boletín Oficial» en que se inserta la petición del D. Manuel Rodríguez Carnero, estuvo expuesto al público durante el plazo señalado, sin que se hubiese presentado reclamación alguna.

Resultando que dado conocimiento al Sr. Rodríguez Carnero de la oposición presentada á su proyecto por el Sr. Rollán, la contesta por medio de instancia, manifestando: que en primer lugar el Sr. Rollán apoya su oposición en el art. 216 de la ley de Aguas, alegando que para concederse la autorización es necesaria la condición de dueño de la margen de amarre del barco ó haber obtenido autorización del dueño de ella, caso de que la margen sea de propiedad privada, y siendo pública, haber obtenido previa autorización del Estado por Real orden; que este segundo extremo es puramente gratuito, toda vez que la ley señala el procedimiento que debe seguirse en cada caso, y en el presente no lo exigen, pero además la cita del art. 216 es completamente extemporánea é inoportuna, por no ser ese artículo el aplicable al caso que se discute, sinó el 211 de la ley de Aguas, toda vez que no se trata de establecer aparatos flotantes para el servicio de paso de un rio entre márgenes de propiedad privada, sinó que se solicita autorización para establecer en rios meramente flotables barcas de paso para poner en comunicación pública caminos rurales, ó barcas de paso en caminos vecinales que carecen de puentes, como ocurre en el caso presente, en el cual se solicita autorización para establecer una barca de paso que ponga en comunicación el camino vecinal de Quellepán á Puga con el servicio público que desde la otra orilla conduce á Barbantes, y por consiguiente no hace falta autorización de ningún dueño de la margen, autorización que por otra parte posee el exponente del dueño de la margen inmediata al camino vecinal de Puga para sus fines, y que aunque no lo dispone la ley, puede presentar si la Administración lo juzga oportuno; que el segundo pretexto de oposición de D. Deogracias Rollán se basa en que siendo el dueño del punto de amarre de la margen no puede autorizarse á otro para amarrar sin imponerle una servidumbre y pedir para ello declaración de utilidad pública, etc., cosa que no se pide; que siendo la impenetrabilidad de los cuerpos propiedad general de la materia, es indudable que si el punto de amarre del Sr. Rollán es único en la margen, no tiene el solicitante sitio para amarrar su embarcación, y como no ha pedido declaración de utilidad pública ni imposición de servidumbre, habría de renunciar á su pretensión, pero que saben los señores Ingenieros que la margen de un rio no se compone de un solo punto y además no saben que el Sr. Rollán, que tiene autorización para una barca de paso, utiliza tres, y por lo tanto que así como el señor Rollán resolvió el problema de la multiplicación del punto encontrando dos puntos de amarre más del que le corresponde. habrá de encontrar igualmente el suyo el exponente, máxime cuando tiene autorización del dueño de la margen para amarrar y pasar por su predio, y en todo caso tiene derecho á esperar de la caridad del Sr. Rollán que le ceda uno de los dos puntos de amarre que indebidamente utiliza: todo esto en la hipótesis de que el pretexto del Sr. Rollán fuese legal, que no lo es, pues no se apoya en la ley, ni siquiera natural, pues que no hay imposibilidad material de encontrar amarre, ni le importa al Sr. Rollán esta cuestión, siempre que el exponente no le perturbe en sus derechos adquiridos; que el tercer motivo de la oposición formulada es tan peregrino como los que anteceden, ó más si cabe. Confiesa que en una de las márgenes, el camino que conduce á Barbantes era un sendero público, sendero que piensa utilizar el solicitante y por la naturaleza del cual pidió autorización para una barca de paso de personas solamente; que ese sendero se ensanchó por el Sr. Rollán según dice, y le pertenece el nuevo camino en más de la mitad y en algunos recodos en totalidad, por lo cual siendo suyo completamente en algunos trechos, quiere indicar que nadie puede pasar sin su autorización, y así la barca del exponente carece de salida para las personas que conduzca en una de las márgenes; que el exponente encuentra muy bien que el Sr. Rollán sea propietario de la mitad del camino y de los recodos, pero como había y hay un antiguo sendero que llegaba sin interrupciones á su término, ese sendero puede ser utilizado por toda clase de personas, á quienes no puede negar el paso el Sr. Rollán; que si algunos recodos son propiedad suya, es decir, si el nuevo camino ensanchado se desvía del sendero en algunos puntos, esto nada importa al Sr. Rollán; el antiguo sendero seguirá ensanchado ó comprimido en su sitio consuetudinario á menos de que se haya evaporado á trechos por un fenómeno semejante al del punto de amarre ó se haya perdido entre los recodos de la argumentación del exponente: en todo caso puede tener el Sr. Rollán la servidumbre de que los vecinos han de caminar por el sendero público y abrigar la seguridad de que ninguno habrá de perderse en los recodos de los cuales es propietario; que había y hay un sendero público y ese sendero habrán de utilizar las personas que hagan uso de la barca del exponente; que el Sr. Rollán, como es rico y dispone de más ancho camino, puede permitirse el paso de carros, en tanto que el exponente se limitará á pasar personas; que no pudiendo estimarse por concepto alguno las reclamaciones del Sr. Rollán, y hallándose por entero dentro de la ley el solicitante, suplica se desestime la reclamación entablada por don Deogracias Rollán á nombre de su esposa D.ª Vicenta Villamarín y en definitiva resolver en el expediente autorizándole para establecer su barca de paso conforme tiene solicitado.

Resultando que pasados los antecedentes y proyecto á informe de la Jefatura de Obras públicas, ésta los devuelve acompañados de una acta de reconocimiento del terreno, en la cual el peticionario y el opositor hacen constar cada uno que se ratifican en lo que tienen expuesto en sus respectivas instancias que obran en el expediente, sin que tengan nada que añadir, y del informe emitido por el Ingeniero que verificó dicho reconocimiento, en el que manifiesta: que hecho el reconocimiento en la forma y términos que constan en el acta, resulta que el proyecto es perfectamente posible y los datos son suficientemente exactos, no necesitándose introducir reformas para que pueda otorgarse la concesión; que asistieron al reconocimiento el peticionario y el único opositor D. Deogracias Rollán y se ratificaron cada uno en cuanto tenían ya manifestado; que aun cuando ya el peticionario ha aducido razones contra la oposición, el Ingeniero que suscribe, llamado á hacer constar hechos, debe manifestar: 1.°, que á la margen derecha del río afluyen otros caminos: 1.° El solicitante y por D. Manuel Rodríguez Carnero y D. Verísimo Ferreiro Blanco, desde el momento en que á ella no se une el proyecto correspondiente, conforme á la Instrucción de 14 de Junio de 1883, art. 2.°, carece de fuerza legal, siendo por lo tanto nula; y que al presentarse la segunda solicitud por D. Manuel Rodríguez Carnero, insistiendo en su petición, uniendo al efecto el proyecto á ella, y solo á ella debe dársele tramitación, entendiéndose tacitamente renunciado el derecho, si lo tuviere, del D. Verísimo, quien además de no reproducir como el otro su petición para darle fuerza legal, tampoco nada alega en contra ni reclama tal derecho durante los treinta días que se anunció al público en el «Boletín Oficial» y en los Ayuntamientos de Cenlle y Toén.

2.° Que limitándose la oposición del Sr. D. Deogracias Rollán á que el solicitante no tiene puntos de amarre y atraque, ni camino para los viajeros que desembarquen en el punto de Quellepán y manifestándose por el mismo opositor que allí existía un camino ó sendero público, que ensanchó previa autorización para el paso de los carros que transportase en la barca, cuya concesión se le había otorgado á su señor padre político D. José Villamarín; su sola declaración es lo bastante para que los viajeros de la dorna del Sr. Rodríguez Carnero, y cuantas personas quieran pasar por dicho sendero, puedan hacerlo sin oposición alguna de nadie, puesto que el ensanche dado al mismo no le quita el carácter de público; y que en cuanto al punto de amarre y atraque de la dorna, además de que según tanto el escrito de contestación á la oposición como el informe del Ingeniero que practicó el reconocimiento aseguran firmemente lo sobrado de puntos que pueden existir de dicha clase con el objeto expresado, son circunstancias que vienen á aclarar de un modo indubitable que ese motivo no es bastante para denegar una concesión, que en este caso vendría á hacer una declaración de monopolio en favor del Sr. Rollán, lo cual es contrario á las leyes, que precisamente lo prohiben; y desprendiéndose además de los dos citados documentos, que no solo existen otros senderos ó caminos públicos además del de que se trata, y otros puntos de amarre y atraque que el de la barca del Sr. Rollán, como lo prueba el que este señor, que solo se halla autorizado para una barca, tiene tres con infracción de las leyes, según manifiesta el peticionario y para cuyas dos encontró dichos puntos.

3.° Que la propuesta del Ponente del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio autorizada por cierto el 18 de Diciembre de 1907, posteriormente á la supresión de éste, que lo fué en 17 de Mayo de dicho año, y dos días antes de la fecha del decreto de declaración de las atribuciones de los nuevos Consejos de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio (20 Diciembre), no obstante habérsele remitido á informe en 11 de Enero del repetido año de 1907, carece de todo valor, ya por haber sido extemporánea su redacción, ya por no haberse confirmado por aquel Consejo, puesto que solo es la opinión de uno de sus vocales y no lo que resulta de la discusión que debe preceder á su aprobación por los que formaban dicho Consejo, que muy bien pudieran discutir de ella; entendiéndolo así el nuevo Consejo de Industria y Comercio al manifestar su Ponente que vistos todos los datos que concurren en este expediente y estimando muy fundado el informe hecho por el Ingeniero, cree no debe haber inconveniente en conceder á D. Manuel Rodríguez Carnero lo que solicita en su instancia, ateniéndose á las condiciones que enumera dicho Ingeniero, el Consejo aprueba, en sesión de 17 de Marzo del corriente año, tal manifestación, y en ese sentido informa el expediente.

4.° Que por lo que se refiere al informe de la Comisión provincial, tratados ya en los considerandos anteriores todos los puntos que tomó

nos públicos distintos del sendero público ensanchado por el opositor; 2.º, que el de la margen izquierda es totalmente del público y desemboca en la carretera de Orense á San Clodio; 3.º, que el Sr. Rollán es efectivamente concesionario de una barca de paso, y 4.º, que el peticionario es dueño de terreno en la margen izquierda y puede tener puntos de amarre propios; que sentados estos hechos, claramente se comprende que el ser concesionario el señor Rollán de una barca de paso no le da derecho á monopolizar este servicio, ni el haber ensanchado un sendero público le da el de privar el paso á las personas que transporte otro barquero, pues solo personas puede transportar, dada la clase de barca que solicita; que con lo dicho basta para desestimar la oposición del Sr. Rollán; que la tarifa que presenta el peticionario es económica y casi á mitad del precio acostumbrado, y por lo tanto merece ser aprobada; que cierto es que esta clase de barcas no ofrecen tanta comodidad como las otras, ni son de tanto tonelaje, pero son seguras sino se excede en la carga, que no debe pasar de cuatro personas, incluso el barquero, y absteniéndose de pasar el río en sus avenidas máximas; que no ve, pues, inconveniente en que se otorgue la concesión, bajo las condiciones que al efecto consigna.

Resultando que remitidos los antecedentes al Consejo de Agricultura, Industria y Comercio en 11 de Enero de 1907, éste en 4 de Febrero próximo pasado los devuelve manifestando que por virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Diciembre último, no puede conocer del mismo, correspondiendo al Consejo de Industria y Comercio emitir su informe, por haberse dividido en dos el de Agricultura, Industria y Comercio por el Real decreto citado, pero une al expediente un informe autorizado en 18 de Diciembre de 1907 por un vocal ponente de este suprimido Consejo, en el que, después de reseñar el trámite dado al expresado expediente, hace las consideraciones de que siendo dos los peticionarios que figuran en la primera instancia y uno solo el que aparece en la segunda, ó sea el Manuel Rodríguez, y no acompañando la renuncia del Veríssimo Ferreiro, es indudable que existe en el expediente, y desde su origen, un vicio sustancial que pudiera envolver la nulidad, pues siendo dos los solicitantes, aparece tramitándose aquí con solo uno y proponiéndose autorización tan solo á favor del Manuel Rodríguez; de que si bien en el informe del Ingeniero se afirma que á la margen derecha afluyen varios caminos públicos al punto de Quellepán, en el acta de la diligencia de comprobación ó reconocimiento nada se hace constar, comodebiera, sobre estos extremos, pues esto á su juicio es el objeto ó fin principal á que la diligencia de reconocimiento y comprobación debe encaminarse, ó sea á hacer constar sobre el terreno, y con intervención de los interesados, la exactitud ó inexactitud de lo que se afirma por los mismos, siendo de extrañar que el solicitante no alegase en el escrito contestando al del Sr. Rollán, que había más caminos que el sendero; y de que todas suertes no se puede en la autorización ir más allá de lo que se solicita, y pidiendo sólo aquella para el paso de personas, no debe ampliarse al transporte de mercancías; por todo lo cual propone al Consejo se sirva acordar se informe al Sr. Gobernador en el sentido de que se haga saber al Verísimo Ferreiro si el no aparecer su nombre en la segunda instancia implica una renuncia por su parte del derecho reclamado en la primera; que se entere de esto al Manuel Rodríguez para que exponga por su parte lo que crea conveniente; que caso de no significar una renuncia de tal derecho la mencionada omisión, de no figurar en la segunda instancia el Verísimo, manifieste éste si se halla conforme con la tramitación dada al expediente y lo que de la misma resulte, y que se amplíe el reconocimiento y comprobación al extremo de hacerse constar en el acta detalladamente cuáles son los caminos públicos que afluyen al punto de Quellepán en la margen derecha, con abstracción del camino ó sendero á que se refirió el expediente de exporpiación, y hacer constar también detalladamente si este camino sendero era público en toda su extensión ó si en algún trayecto es de propiedad exclusiva de D.ª Vicenta Villamarín, haciéndose por esta causa imposible el tránsito por él sin permiso de su dueña.

Resultando que remitidos todos los antecedentes al Consejo de Industria y Comercio, éste los devuelve informando después de oir al Ponente de dicho Consejo que manifiesta que vistos todos los datos que concurren en este expediente, y estimando muy fundado el informe hecho por el Ingeniero, cree no debe haber inconveniente en conceder á D. Manuel Rodríguez Carnero lo que solicita en su instancia, ateniéndose á las condiciones que enumera el mismo Ingeniero; que dicho Consejo, en sesión del 17 del corriente (Marzo de 1908), aprobó el informe dado por el citado Ponente.

Resultando, por último, que remitido todo á la Comisión provincial, ésta manifiesta que considerando que siendo dos los peticionarios que figuran en la primera instancia y uno solo el que aparece en la segunda pidiendo se le conceda á él la autorización, y no constando la renuncia del otro, es indudable que existe en el expediente, y desde su origen, un vicio sustancial que pudiera envolver la nulidad del mismo por haberse tramitado con relación á uno solo, á favor del cual únicamente se propone la concesión, haciendo caso omiso de los derechos del otro peticionario; y que si bien en el informe del Ingeniero se afirma que á la margen derecha afluyen varios caminos públicos en el punto de Quellepán y que el peticionario es dueño de terrenos en la margen izquierda, en el acta de la diligencia de reconocimiento nada se hace constar sobre estos extremos, faltándose así á lo preceptuado en el art. 21 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, en el que se ordena expresamente que del resultado del reconocimiento, observaciones presentadas y operaciones hechas se levantará acta, acuerda informar de conformidad con lo manifestado en su informe por la Ponencia del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, creyendo además de su deber llamar la atención acerca de un extremo importante, cual es el referente á la competencia para autorizar la concesión de que se trata, pues no siendo de los Gobernadores otorgarla sinó en los ríos meramente flotables, conforme al art. 21 de la ley de Aguas, y debiendo la declaración de ser los ríos navegables ó flotables hacerse por el Gobierno á medio de Real decreto, previo expediente, conforme determina el art. 134 de la mencionada ley, debe exigirse á los interesados justifiquen si el río es navegable ó flotable, para remitir en el primer caso el expediente al Ministerio de Fomento, al que incumbe otorgar la concesión de considerarla justificada.

Considerando:

1.º Que la solicitud presentada como base para informar en el sentido de aceptar el informe de la Ponencia del suprimido Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, no se hace preciso exponer nuevos argumentos, ni volver á reproducir los ya dichos para que no sean admisibles las consideraciones que la misma hace y constan en el último resultando; y tan sólo procede hacerse cargo de su llamada de atención respecto á la competencia para autorizar la concesión de que se trata sobre si el río es navegable ó flotable, circunstancia evidente y fuera de toda duda y que ya se tuvo en cuenta al otorgar anteriormente á D. José Villamarín su concesión, hallándose ésta en el mismo caso, por lo que sabido es que corresponde á este Gobierno el otorgarla.

He acordado:

1.º Otorgar á D. Manuel Rodríguez Carnero la correspondiente autorización para que pueda establecer en el río Miño entre Barbantes y Puga y sitios denominados Pozo Loureiro por la margen derecha y Quellepán por la izquierda, un barco ó dorna de paso de servicio público con las condiciones señaladas en el informe del Ingeniero que practicó el reconocimiento.

2.º Aprobar para dicho servicio la tarifa propuesta por el peticionario, con las adiciones de la condición 3.ª indicadas por el citado Ingeniero; y

3.º Que en vista de que del expediente resulta que D. Deogracias Rollán tiene establecidas tres barcas en vez de la única autorizada, se diga á los Alcaldes de Cenlle y Toén prohiban el servicio de las dos no autorizadas, haciendo saber á dicho señor que de querer explotarlas se ponga en condiciones legales solicitando su autorización en la forma correspondiente.

CONDICIONES

1.ª Se autoriza á D. Manuel Rodríguez Carnero para establecer, con arreglo al proyecto presentado, sobre el río Miño, entre Barbantes y Puga y sitios denominados Pozo Loureiro y Quellepán, una barca de paso destinada al servicio público para viajeros.

2.ª La carga máxima deberá ser de cuatro personas, incluso el barquero, valuándose su equivalente en peso á razón de 80 kilogramos por persona y equipaje, y absteniéndose de cruzar el río en época de crecidas.

3.ª La tarifa aplicable será de 0'05 (cinco céntimos de peseta) por persona.

a) Todo objeto que el pasajero lleve en la mano, con tal que su peso no exceda de 15 kilogramos, se transportará gratuitamente.

b) Tanto para el pasaje de personas como para el transporte de mercancías y otros efectos, se reserva al propietario el derecho de celebrar conciertos por temporada con los particulares y á precios que no excedan de los prefijados.

4.ª Las líneas de las aguas de estiaje, de invierno y de máximas avenidas, serán marcadas por medio de hitos fijados en el terreno y en los puntos más visibles de una y otra margen del río, arreglando las alturas de dichas líneas á las fijadas en los perfiles del cauce al confrontar el proyecto.

5.ª Estará constantemente expuesta al público una copia autorizada de la anterior tarifa y sus reglas de aplicación.

6.ª La barca podrá estar arreglada al modelo presentado en el proyecto, siempre que sus dimensiones sean iguales ó mayores que las anotadas en dicho modelo, debiendo añadirle una regala ó reborde en todo el contorno de la dorna de treinta centímetros de altura, que sirva para dificultar la caída al agua de las personas y efectos embarcados.

7.ª En los terrenos de dominio público que se utilicen para el embarque y desembarque, no deberá hacerse obra alguna sin la autorización competente.

8.ª Se entiende hecha esta concesión por plazo ilimitado y sin per-

juicio de tercero, dejando á salvo los derechos particulares.

9.ª La dorna y demás accesorios, así como la colocación de los hitos, se terminarán y estarán dispuestos para funcionar en el plazo de seis meses.

10. Antes de poner al servicio público la dorna, se hará por el Ingeniero Jefe, ó el Ingeniero que éste designe, el reconocimiento necesario para examinar si aquella reune las debidas condiciones de seguridad y si están cumplidas las demás condiciones impuestas, de todo lo cual se levantará el acta correspondiente. Una vez aprobada ésta, se entregará al concesionario una copia autorizada.

11. Hasta que dicha acta no se halle aprobada por el Sr. Gobernador, no empezará á hacerse el servicio público en la barca ó dorna citada.

12. Será conservada en buen estado y renovada cuando fuere preciso la dorna con todos sus accesorios para el servicio y amarre, así como los hitos que marquen la altura del agua.

13. Serán de cuenta del concesionario los gastos que ocasione el reconocimiento dicho y la inspección de todo lo referente á este servicio.

14. Si el concesionario dejara de cumplir algunas de las condiciones impuestas, se declará caducada la concesión.

Y habiendo sido aceptadas por el peticionario las anteriores condiciones, y hecho entrega de la póliza de 75 pesetas que señala la ley del Timbre, se inserta la concesión en este periódico oficial, de conformidad con lo dispuesto en el art. 24 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883.

Orense 22 de Octubre de 1908.

El Gobernador,

Tomás Alonso Zabala.

CONSEJO PROVINCIAL de Agricultura y Ganadería y Jefatura de Fomento de la provincia de Orense

Circular

El Consejo provincial de Agricultura y Ganadería de esta provincia, en sesión de 10 del corriente mes de Octubre y con arreglo á las disposiciones del art. 2.° de la ley de 21 de Mayo de 1908, acordó nombrar para constituir las Juntas locales de defensa contra las plagas del campo, en los Ayuntamientos que se expresan á los individuos que á continuación se mencionan.

Estas Juntas elegirán de su seno su Presidente y su Secretario, y podrán nombrar para cada campaña ó trabajo que realice á fin de combatir una plaga determinada, dos cultivadores de la planta ó producto que trate de preservar.

Ayuntamiento de Verea

Mayores contribuyentes

D. Antonio Domínguez Alonso.
D. Benjamín González Car.
D. Juan Rivera.

Médico

D. Gumersindo Romasanta.

Maestro

D. Epifanio Azpilcueta Moya.

Ayuntamiento de Muiños

Mayores contribuyentes

D. José Domínguez Rodríguez.
D. Antonio García León.
D. Fernando González González.

Médico

D. Constantino Alvarez Gallego.

Maestro

D. Manuel Abades Barreiro.

Ayuntamiento de Villanueva

Mayores contribuyentes

D. Gabriel Vázquez Núñez.
D. José Alvarez.
D. Antonio Fernández.

Médico

D. Darío Gómez Enríquez.

Maestro

D. Manuel González Fernández.

Ayuntamiento de Lovios

Mayores contribuyentes

D. José González.
D. Diego Alvarez.
D. Manuel Alonso.

Médico

D. Antonio Lorenzo Rodríguez.

Maestro

D. Manuel Abanceus.

Los vecinos de los expresados Ayuntamientos que tengan que formular alguna reclamación contra la constitución de las expresadas Juntas, la dirigirán al Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, presentándolas en la Jefatura de Fomento de esta provincia dentro de los diez días siguientes á la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial.»

Orense 23 de Octubre de 1908.—El Jefe de Fomento, *Juan Taboada.*

Reg. núm. 5904

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Subasta

Habiendo sido declarada desierta por falta de licitadores, respecto á uno de los aparatos, la tercera subasta anunciada para el día 17 del actual en el «Boletín Oficial» de esta provincia correspondiente al día 14 del corriente mes, para la venta de dos aparatos de destilación, de los llamados Alquitaras, aprehendidos á Inocencio González, cuya vecindad se ignora, se acordó celebrar nueva subasta con el 45 por 100 de rebaja sobre el tipo de tasación, y la que tendrá lugar el día 30 del presente mes y hora de once, en el local que ocupa esta Administración de Hacienda.

El valor de dicho aparato para esta cuarta subasta es el de 81 pesetas 40 céntimos, con 37 kilogramos de peso.

Se advierte á los señores licitadores que para tomar parte en la indicada subasta es requisito indispensable ser industrial y presentar en el Negociado de la renta el recibo del último trimestre.

El adquirente del género está obligado á satisfacer el impuesto de derechos reales antes de que por la Administración se le haga entrega del mismo.

Orense 23 de Octubre de 1908.—El Administrador de Hacienda, *Benigno Varela.*

Reg. núm. 5903

AYUNTAMIENTOS

Don Juan Gayoso, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Barco de Valdeorras.

Hago saber: Que los días 1.° al 6 ambos inclusive del mes de Noviembre próximo, se hallará abierta en el local de la casa del Recaudador D. Angel Mayo la cobranza del impuesto de Consumos, correspondiente al 4.° trimestre y anteriores.

Lo que se anuncia al público á fin de que los contribuyentes concurran dichos días á satisfacer sus respectivas cuotas, si desean evitar los consiguientes perjuicios.

Barco, Octubre 22 de 1908.—Juan Gayoso.

Reg. núm. 5895

Trives

La cobranza de los impuestos de consumos y arbitrios extraordinarios del cuarto trimestre del año actual, se llevará á efecto en el local de costumbre durante los días 1.° al 8 del próximo mes de Noviembre.

Lo que se hace público á fin de que los contribuyentes concurran á satisfacer sus cuotas en el expresado plazo.

Puebla de Trives 24 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Germán Gallego.

Reg. núm. 5894

Canedo

Formada la matrícula industrial de este municipio para el año de 1909, queda expuesta al público en esta casa Consistorial por el término de quince días, durante los cuales podrá ser examinada por quienes les interese reclamar contra la misma.

La Corporación de mi presidencia en sesión de 9 del actual, acordó fijar los precios medis que deben tener los frutos en este municipio en el corriente año, á saber:

Hectólitro de cebada, 13'80 pesetas.
Idem de centeno, á 15'06 id.
Idem de maiz, á 14'80 id.
Kilo de garbanzos, á 0'80 id.
Idem de yerba seca, á 0'10 idem.
Moyo de vino tinto, 24'80 id.
Idem de id. blanco, 20 idem.

Lo que en cumplimiento del mismo acuerdo hago público para conocimiento de todos y en particular de quienes le conviniere.

Canedo 21 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Manuel Salgado.

Reg. núm. 5897

Rua

Formada la matrícula de contribución industrial de este municipio para el año próximo de 1909, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrán los contribuyentes comprendidos en la misma examinarla y producir las reclamaciones que estimen justas.

Rua 21 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Pedro Gayoso.

Reg. núm. 5898

ALQUILER DE CASA

Se alquila desde el 1.° de Noviembre próximo la casa número 34 de la calle de la Reina Victoria, donde estuvo instalado once años el cuartel de Carabineros y cuatro las oficinas militares, que en esa fecha se trasladan á instancia del señor Gobernador militar, según oficio del Sr. Alcalde.

Tiene espaciosas habitaciones y es propia para oficinas, almacenes ó cosa análoga.

IMPRENTA DE A. OTERO